

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) DEL MINISTERIO DE HACIENDA

ÚLTIMAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS Y DE ADUANAS CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO DE IVA Y DE RENTA

LA PRESENTE PUBLICACIÓN ESTÁ AMPARADA POR EL ARTÍCULO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO:

Art. 277-A. La Dirección General de Impuestos Internos divulgará extractos de las resoluciones de tasaciones de tributos y multas, así como las sentencias emitidas por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas y los fallos de la Sala de lo Contencioso Administrativo sobre esta materia. De igual forma se procederá en aquellos casos que se dé aviso o se remitan a la Fiscalía General de la República. En estos casos se incluirá los nombres de los sujetos pasivos, el valor determinado y los nombres de los funcionarios firmantes. La divulgación del extracto de los avisos, resoluciones y sentencias se efectuará anualmente en dos diarios de circulación nacional. La divulgación también podrá efectuarse en el sitio web del Ministerio de Hacienda en un período menor.

TIPOS DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS Y DE ADUANAS (TAIIA)

CONFIRMATORIA: EL TRIBUNAL RESUELVE QUE RATIFICA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS EN TODAS SUS PARTES.

MODIFICATORIA: EL TRIBUNAL ACOGE EN PARTE EL RECURSO DE APELACIÓN, INTRODUCIENDO ADICIONES O EFECTUANDO SUPRESIONES A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS.

REVOCATORIA: EL TRIBUNAL ACOGE ÍNTEGRAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, DEJANDO SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, REEMPLAZANDO LOS FUNDAMENTOS POR OTROS CONFORME A DERECHO.

ÚLTIMAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS Y DE ADUANAS CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO DE IVA Y DE RENTA

CONTRIBUYENTE: HOWARD CRISTÓBAL GUTIÉRREZ PORTILLO | DEUDA TOTAL TASADA: \$9,093.92

NIT: 06140411660046
FECHA RESOLUCIÓN DGII: 11/03/2014
TIPO DE IMPUESTO: RENTA
PERIODOS/ EJERCICIOS: 2010
IMPUESTO DETERMINADO: \$9,093.92
FECHA DE SENTENCIA TAIIA: 29/03/17
TIPO DE SENTENCIA: CONFIRMATORIA

FECHA DE NOTIFICACIÓN A DGII DE RESOLUCIÓN TAIIA: 05/04/2017
FUNCIONARIOS FIRMANTES:
LIC. YONI ADALBERTO GIRÓN ESCOBAR
LIC. ÁLVARO RENATO HUEZO
LIC. CARLOS ERNESTO TORRES FLORES
LIC. JOSÉ NOÉ CERÓN ESCOBAR

EXTRACTO DEL FALLO:

EL TRIBUNAL OBSERVÓ QUE EL APELANTE NO DEMOSTRÓ CON LA DOCUMENTACIÓN APORTADA QUE EL PRÉSTAMO HAYA SIDO UTILIZADO PARA CAPITAL DE TRABAJO, YA QUE EL IMPETRANTE DEBÍO PRESENTAR ADEMÁS, LOS COMPROBANTES DE CRÉDITO FISCAL Y FACTURAS QUE EVIDENCIARAN EL DESTINO DE LOS FONDOS EN REFERENCIA, POR LO QUE, AL NO HABER PRESENTADO LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN COMPLETA Y PERTINENTE, FUE IMPOSIBLE VALORAR SI EL DESTINO DEL PRÉSTAMO, FUE UTILIZADO PARA CAPITAL DE TRABAJO, Y EN CONSECUENCIA CONSTATAR LA NECESIDAD DEL GASTO. ASÍ TAMBIÉN, PESE A QUE EL IMPETRANTE PRESENTÓ OTRAS PRUEBAS ANTE EL TRIBUNAL, LA MISMA NO FUE APORTADA PREVIAMENTE ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL, POR LO QUE CONFORME A LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS Y DE ADUANAS, ESTE SE ENCONTRÓ INHIBIDO DE CONOCER Y VALORAR LA MISMA. EN CUANTO AL ALEGATO DEL APELANTE, A QUE LA INVESTIGACIÓN DEBÍO ENFOCARSE EN EL EJERCICIO FISCALIZADO DEL AÑO DOS MIL DIEZ Y NO HABERLE SOLICITADO DOCUMENTACIÓN RESPECTO AL AÑO DOS MIL SIETE, EL TRIBUNAL EXPONE QUE LA DIRECCIÓN GENERAL, SE ENCUENTRA FACULTADA PARA REQUERIR TODA AQUELLA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUO CONSIDERE PERTINENTE, CON EL FIN DE TENER UNA MAYOR CLARIDAD SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE LA DEDUCIBILIDAD DEL GASTO, AUNQUE ESTO IMPLIQUE REQUERIR INFORMACIÓN DE EJERCICIOS ANTERIORES Y DIFERENTES AL FISCALIZADO. CRITERIO QUE ANTERIORMENTE HA SIDO SOSTENIDO POR EL TRIBUNAL EN SENTENCIA CON REFERENCIA INC. R0305017TM, DE FECHA TREINTA DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO. EL APELANTE NO DEMOSTRÓ QUE EL APARTAMENTO FUE UTILIZADO PARA EL ALOJAMIENTO DE SUS EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS, YA QUE DE LAS PRUEBAS APORTADAS, A EXCEPCIÓN DE LAS COPIAS DE LOS RECIBOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EL RESTO FUERON ELABORADAS EN COMPUTADORA, ADEMÁS NO PRESENTÓ RECIBOS DE IMPUESTOS MUNICIPALES. EN EL MISMO SENTIDO, TAMPOCO PRESENTÓ ESCRITO DONDE NOTIFICARA A LA DIRECCIÓN GENERAL QUE EN DICHO INMUEBLE ESTARÍA UBICADA LA OFICINA ADMINISTRATIVA Y NO PRESENTÓ FACTURAS Y COMPROBANTES DE CRÉDITO FISCAL EN LOS CUALES CONSTE LA DIRECCIÓN DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA; EN CONSECUENCIA, NO JUSTIFICÓ QUE EL PRÉSTAMO OTORGADO, CON EL CUAL ADQUIRIÓ EL INMUEBLE, HAYA SIDO UTILIZADO PARA LA GENERACIÓN DE INGRESOS O CONSERVACIÓN DE LA FUENTE; RAZÓN POR LA CUAL NO SE ESTIMÓ PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES GENERADOS POR DICHO PRÉSTAMO Y DECLARADOS POR EL IMPETRANTE COMO GASTOS DEDUCIBLES. ASÍ TAMBIÉN, DENTRO DE LA ETAPA DE APERTURA A PRUEBAS, EL IMPETRANTE SE LIMITÓ A PROPORCIONAR UN LISTADO DE PERSONAL QUE ARGUYE SE TRASLADÓ A SAN SALVADOR A REUNIONES CON SU PROVEEDOR DE COMBUSTIBLE; PERSONAL QUE HIZO USO DEL APARTAMENTO ANTES CITADO. DICHO LISTADO FUE PRESENTADO SIN PROPORCIONAR MAYORES DATOS RELEVANTES, TALES COMO: LUGAR EXACTO DE LAS REUNIONES, TIEMPO DE ESTADÍA DE LOS CAPACITADOS, DÍAS DE REUNIONES, REGISTRO DE ASISTENCIA, MATERIAL VISTO EN RELACIÓN A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS Y LOS BENEFICIOS OBTENIDOS EN RELACIÓN A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DESARROLLADA POR EL APELANTE.

LA IMPETRANTE MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: "''''[EL PRÉSTAMO CON REFERENCIA 400000-60-04483, OTORGADO POR EL BANCO SCOTIABANK EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, POR LA SUMA DE \$264.000.00] SE OBTUVO PARA LA ADQUISICIÓN DEL APARTAMENTO, EL CUAL ES UTILIZADO PARA USO DE ALOJAMIENTO DE LOS EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS QUE VIAJAN A SAN SALVADOR A REUNIONES CON LA PETROLERA ESSO STANDARD OIL LIMITED, PUESTO QUE ESTAS SON NECESARIAS PARA LA FUENTE GENERADORA DE INGRESOS YA QUE EN DICHAS REUNIONES SE TRATAN ASUNTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS A LA ACTIVIDAD COMERCIAL, EL AUDITOR TRIBUTARIO AUN TENIENDO A LA VISTA LAS RAZONES EN LAS QUE APOYO MI JUSTIFICACIÓN SOBRE LA DEDUCIBILIDAD DE DICHOS GASTOS, PROCEDÍO A RENDIR INFORME... QUE NO LOS ACEPTA COMO DEDUCIBLES DE LA RENTA OBTENIDA (...)"'''' POR OTRO LADO, LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CON LA FINALIDAD DE RECABAR MÁS INFORMACIÓN EN CUANTO AL USO Y FINALIDAD DEL INMUEBLE EN COMENTO, DENTRO DE LA ETAPA DE FISCALIZACIÓN REQUIRIÓ AL IMPETRANTE LOS RECIBOS CANCELADOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE DICHO ESTABLECIMIENTO, RECIBOS CANCELADOS DE IMPUESTOS MUNICIPALES, FOTOCOPIA DE ESCRITO PRESENTADO A LA DIRECCIÓN GENERAL MEDIANTE EL CUAL EL CONTRIBUYENTE INFORMÓ QUE LA DOCUMENTACIÓN SE MANTENDRÍA EN DICHO ESTABLECIMIENTO DURANTE EL EJERCICIO IMPOSITIVO DE DOS MIL DIEZ, FOTOCOPIA DE FACTURAS Y COMPROBANTES DE CRÉDITO FISCAL UTILIZADOS, EN LOS CUALES CONSTA LA DIRECCIÓN DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA, DETALLE DEL PERSONAL QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS EN EL CITADO ESTABLECIMIENTO, DESCRIBIENDO FUNCIONES DESEMPEÑADAS POR CADA UNO DEL PERSONAL QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS, Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE COMPROBARA QUE EN LA DIRECCIÓN CITADA FUNCIONARON LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS Y BODEGA DE PAPELERÍA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO ORIENTAL. ASIMISMO, SE COMPROBÓ QUE EXISTE CONTRADICCIÓN CON LAS AFIRMACIONES REALIZADAS POR EL APELANTE, YA QUE EN UN PRIMER MOMENTO MANIFESTÓ ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA QUE LA VIVIENDA FUE UTILIZADA PARA FUNCIONAR COMO OFICINAS ADMINISTRATIVAS Y PARA BODEGA DE PAPELERÍA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO ORIENTAL, PERO POSTERIORMENTE AGREGÓ QUE LA VIVIENDA EN COMENTO FUE UTILIZADA TAMBIÉN PARA HOSPEDAR A EMPLEADOS DEL PERSONAL DE PISTA. POR OTRA PARTE, EN EL FORMULARIO F-211 PRESENTADO POR EL APELANTE ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL, SE SEÑALÓ COMO LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN: "AVENIDA GERARDO BARRIOS Y 10A CALLE PONIENTE, BARRIO SAN FRANCISCO, DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO DE SAN MIGUEL", SIN EMBARGO, ESTA DIFIERE DE LA DIRECCIÓN QUE HA VENIDO INDICANDO EL IMPETRANTE A LO LARGO DE TODO EL PROCESO, TANTO DESDE LA ETAPA DE FISCALIZACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL COMO ANTE ESTE TRIBUNAL, AFIRMANDO QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRA UBICADO EN SUBURBIOS DEL BARRIO LA MERCED, COLONIA CIUDAD JARDÍN, LOTES 13 Y 14, PASAJE AZUCENA, SAN MIGUEL. ESTA CONTRADICCIÓN EVIDENCIA LA FALTA DE CERTEZA DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL APELANTE EN CUANTO A LA UBICACIÓN DE LA VIVIENDA ADQUIRIDA, SEGÚN EL IMPETRANTE, PARA FUNCIONAR COMO OFICINAS ADMINISTRATIVAS O COMO BODEGA DE PAPELERÍA. QUE LOS GASTOS FINANCIEROS OBJETADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL, NO SE PUEDEN CONSIDERAR COMO DEDUCIBLES NI NECESARIOS PARA LA PRODUCCIÓN DE INGRESOS GRAVABLES Y LA CONSERVACIÓN DE SU FUENTE, YA QUE EL APELANTE NO PRESENTÓ ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ASÍ COMO TAMPOCO ANTE ESA INSTANCIA ADMINISTRATIVA, DOCUMENTACIÓN IDÓNEA QUE PERMITIESE VERIFICAR Y COMPROBAR LA INCIDENCIA DIRECTA DE DICHOS GASTOS EN LA FUENTE GENERADORA DE LA RENTA.

ÚLTIMAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS Y DE ADUANAS CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO DE IVA Y DE RENTA

CONTRIBUYENTE: ROGER ERNESTO CHOTO PARRAS | DEUDA TOTAL TASADA: \$15,765.00

NIT: 06080103751018

FECHA RESOLUCIÓN DGII: 15/12/2015

TIPO DE IMPUESTO: RENTA

PERIODOS/ EJERCICIOS: 2012

IMPUESTO DETERMINADO: \$10,510.00

MULTA: \$5,255.00

FECHA DE SENTENCIA TAIIA: 20/12/2017

TIPO DE SENTENCIA: CONFIRMATORIA

FECHA DE NOTIFICACIÓN A DGII DE RESOLUCIÓN TAIIA: 05/01/2018

FUNCIONARIOS FIRMANTES:

LIC. YONI ADALBERTO GIRÓN ESCOBAR

LIC. ALVARO RENATO HUEZO

LIC. ROMÁN CARBALLO

LIC. CARLOS ERNESTO TORRES FLORES

LIC. JOSÉ NOÉ CERÓN ESCOBAR

EXTRACTO DEL FALLO:

- SOBRE LA RENTA GRAVADA NO DECLARADA, PROVENIENTE DE LA COMPENSACIÓN OTORGADA POR EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE. EL TRIBUNAL EXPRESA QUE CORRE AGREGADO AL EXPEDIENTE FOTOCOPIA DEL DIARIO OFICIAL NÚMERO 240 TOMO 397 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE CONTIENE LA REFORMA AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY TRANSITORIA PARA LA ESTABILIZACIÓN DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, SIENDO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL PARA COMPROBAR LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DEL REFERIDO DECRETO 244, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2012, SOLICITÓ A LA IMPRENTA NACIONAL, CONSTANCIA DE CIRCULACIÓN DE DICHO DECRETO, RESPONDIENDO DICHO ENTE A TRAVÉS DE CONSTANCIA NÚMERO 2771 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2015, LA CUAL CONTIENE EL DATO SIGUIENTE: QUE EL DIARIO OFICIAL NO. 240 TOMO 397, DE FECHA VIERNES 21 DE DICIEMBRE DE 2012, SALIÓ A CIRCULACIÓN EL DÍA LUNES 21 DE ENERO DE 2013 A LAS ONCE HORAS. SE CONSTATA QUE LA REFORMA DE LA LEY APLICADA EN EL PRESENTE CASO, QUE ESTABLECE QUE LA COMPENSACIÓN PARA LA ESTABILIZACIÓN DE LA TARIFA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, NO ESTARÁ SUJETA AL PAGO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AÚN NO SE ENCONTRABA VIGENTE PARA EL PERÍODO FISCALIZADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL, QUE ES EL AÑO 2012, YA QUE SU ENTRADA EN VIGENCIA ES A PARTIR DEL 21 DE ENERO DEL 2013 QUE ES LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN REAL. LA PUBLICACIÓN TIENE COMO OBJETO LLEVAR LA LEY A CONOCIMIENTO DE TODOS LOS CIUDADANOS, POR LO QUE HASTA ENTONCES QUE SE VUELVE OBLIGATORIA; POR TAL RAZÓN, SE ACLARA QUE ES HASTA LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN REAL QUE SE TIENE POR CONSTITUCIONALMENTE CUMPLIDO DICHO REQUISITO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A SENTENCIA CON REFERENCIA 467-2006 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2007, DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, ASIMISMO, SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2000 EN EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 87. EL ALEGATO EXPUESTO POR EL APELANTE CARECE DE SUSTENTO, YA QUE SE HA DEMOSTRADO QUE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA REFORMA DE LA LEY TRANSITORIA EN MENCIÓN, FUE HASTA EL 21 DE ENERO DE 2013. POR CONSIGUIENTE AL ANALIZAR DICHA LEY, QUE SE ENCONTRABA VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCALIZADO, NO SE ADVIERTE DISPOSICIÓN LEGAL ALGUNA, EN LA QUE SE CONTEMPLA EXENCIÓN DE IMPUESTO POR LOS INGRESOS OBTENIDOS EN CONCEPTO DE SUBSIDIO PARA LA ESTABILIZACIÓN DE LA TARIFA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS. EN TAL SENTIDO, LA OBTENCIÓN DE INGRESOS POR COMPENSACIÓN O SUBSIDIO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, CONSTITUYE UN HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO, PARA EL EJERCICIO FISCALIZADO, CONFORME EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 2 DE LA MISMA LEY, YA QUE PARA EL AÑO 2012 NO SE CONTEMPLABA LA EXENCIÓN SOBRE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR DICHA ACTIVIDAD ECONÓMICA, POR LO QUE NO SE ADVIERTE VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA, LEGALIDAD, VERDAD MATERIAL, DEBIDO PROCESO Y RESERVA DE LEY, ALEGADOS POR EL APELANTE. EN TÉRMINOS GENERALES, SE PUEDE DECIR QUE INGRESO ES EL DINERO RECIBIDO O POR RECIBIR COMO RESULTADO DE LA VENTA DE BIENES O SERVICIOS, O BIEN, LA ENTRADA DE RECURSOS MONETARIOS DE UNA PERSONA, EMPRESA, UN ORGANISMO O UN PAÍS, COMO CONSECUENCIA DE HABER REALIZADO ALGUNA ACTIVIDAD O TRANSACCIÓN ECONÓMICA. SIENDO CLARO QUE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COMO ACTIVIDAD ECONÓMICA, ES UNA FUENTE GENERADORA DE RENTA (INGRESOS GRAVADOS) AL SER REMUNERADA POR LOS USUARIOS DEL SERVICIO, MEDIANTE EL PAGO DEL CORRESPONDIENTE PASAJE, SIN EMBARGO DICHO SERVICIOS NO ES REMUNERADO EXCLUSIVAMENTE POR LOS PASAJEROS, YA QUE LA LEY TRANSITORIA PARA LA ESTABILIZACIÓN DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, EN LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 7, QUEDANDO CLARO QUE LAS CANTIDADES PAGADAS POR EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE AL APELANTE, FORMAN PARTE DEL VALOR DE REMUNERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, MENCIONANDO QUE DICHA LEY TIENE POR FINALIDAD MANTENER LA ESTABILIDAD DE LAS TARIFAS QUE LOS USUARIOS PAGAN POR DICHO SERVICIO PÚBLICO. DE AHÍ QUE DICHO PAGO SE CALIFIQUE COMO INGRESOS DEL CONTRIBUYENTE, Y POR LO TANTO RENTA GRAVADA, AL MARGEN DEL A CALIFICACIÓN QUE LE OTORQUE AL RECURRENTE EN SUS REGISTROS CONTABLES. EN CONSECUENCIA, LOS INGRESOS OBTENIDOS POR EL RECURRENTE EN CONCEPTO DE SUBSIDIO ENTREGADO POR EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, DURANTE EL EJERCICIO FISCALIZADO, CONSTITUYE HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 LETRA B) DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 9 LETRA C) DE SU REGLAMENTO. MULTA POR EVASIÓN INTENCIONAL. EL TRIBUNAL ADVIERTE QUE CONFORME AL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, UNA SANCIÓN PUEDE PROVENIR DE UN INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS O DE UNA CONDUCTA DOLOSA, ES DECIR, CONTEMPLA DOS VÍAS PARA LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN, POR UN LADO LA VIOLACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS, ES DECIR, EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS LEGALMENTE Y POR OTRO LADO, LAS CONDUCTAS DOLOSAS. DICHA BIFURCACIÓN NO SIGNIFICA QUE SE PRESCINDA EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD, EL CUAL INDICA QUE EL SUJETO SOLAMENTE PUEDE SER SANCIONADO CUANDO SUS ACTOS SE REVELE DOLO O CULPA; PRINCIPIO QUE, APLICADO AL ÁMBITO TRIBUTARIO SE TRADUCE EN EL "PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE INFRACCIONES TRIBUTARIAS", EL CUAL IMPLICA QUE LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN SER SANCIONADOS POR HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN TRIBUTARIA, CUANDO RESULTEN RESPONSABLES DE LOS MISMOS. SIN EMBARGO, LA FALTA DE RESPONSABILIDAD DEBE ORIGINARSE DE SITUACIONES QUE EN UN MARCO DE RAZONABILIDAD PERMITAN ESTABLECER QUE AL SUJETO PASIVO LE CORRESPONDE RESPONDER POR LA INFRACCIÓN COMETIDA. LO ANTERIOR TIENE SU BASE EN SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CON REFERENCIA 78-2003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2004. EL TRIBUNAL ADVIERTE DEL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS CONSTATÓ QUE EL APELANTE OBTUVO RENTAS GRAVADAS DURANTE EL EJERCICIO 2012, PROVENIENTES DE LA COMPENSACIÓN PARA LA ESTABILIZACIÓN DE LA TARIFA DEL SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS, LAS CUALES FUERON OMITIDAS DE DECLARAR. CONCLUYENDO QUE COMO PRODUCTO DE LA OMISIÓN DE DECLARAR RENTAS GRAVADAS, SE HA CONFIGURADO LA EVASIÓN INTENCIONAL DEL IMPUESTO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 254 INCISOS PRIMERO Y SEGUNDO LETRA E) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, CONDUCTA QUE ES SANCIONADA CON UNA MULTA EQUIVALENTE AL 50% DEL TRIBUTO A PAGAR. EL TRIBUNAL ADVIERTE QUE LA DIRECCIÓN GENERAL UNA VEZ CONSTATADAS LAS INFRACCIONES EN QUE INCURRIÓ EL APELANTE, HA APLICADO LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE PREVISTA EN LA LEY, APEGÁNDOSE EN ESTE SENTIDO A LO DISPUESTO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO YA QUE LA CUANTÍA DE LA MULTA A IMPONER ESTA ESPECIFICADA EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO. DE ESTA MANERA, LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO HA VIOLENTADO EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, SEA POR APLICAR SANCIONES MAYO A LAS PREVISTAS EN LA LEY, O BIEN, POR HABER PONDERADO LAS SANCIONES DESMEDIDAMENTE, EN ATENCIÓN A QUE APLICÓ LAS SANCIONES QUE SE ADECUAN AL COMPORTAMIENTO DEL APELANTE, EN ESE SENTIDO EL TRIBUNAL DESESTIMA EL ALEGATO PLANTEADO POR EL APELANTE. LO ANTERIOR CONFORME A SENTENCIA DEL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 2016 CON REFERENCIA INC. R1510007 TM. EL TRIBUNAL ADVIERTE QUE NO HA QUEDADO DEMOSTRADO QUE EL VALOR DETERMINADO COMO MULTA POR LA DIRECCIÓN GENERAL, SEA EXCESIVO Y QUE ABSORBA "POR COMPLETO" O EN UNA "PARTE SUSTANCIAL" LA PROPIEDAD DEL RECURRENTE, EN RAZÓN DE LO CUAL DEBE DESESTIMARSE EL ALEGATO EXPUESTO. LO ANTERIOR CONFORME A SENTENCIA DEL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012 CON REFERENCIA O110940TM.

ÚLTIMAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS Y DE ADUANAS CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO DE IVA Y DE RENTA

CONTRIBUYENTE: ELISEO GUZMAN | DEUDA TOTAL TASADA: \$352.38

NIT: 08191202540011

FECHA RESOLUCIÓN DGII: 27/03/2017

TIPO DE IMPUESTO: IVA

PERIODOS/ EJERCICIOS: JUNIO 2015

MULTA: \$352.38

FECHA DE SENTENCIA TAIIA: 29/01/2018

TIPO DE SENTENCIA: REVOCATORIA

FECHA DE NOTIFICACIÓN A DGII DE RESOLUCIÓN TAIIA: 31/01/2018

FUNCIONARIOS FIRMANTES:

LIC. ALVARO RENATO HUEZO

LIC. ROMÁN CARBALLO

LIC. CARLOS ERNESTO TORRES FLORES

LIC. JOSÉ NOÉ CERÓN ESCOBAR

EXTRACTO DEL FALLO:

EXPONE EL TRIBUNAL QUE EL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 181 INCISO PRIMERO PARTE FINAL DEL CITADO CUERPO LEGAL, HA ESTABLECIDO QUE EL ACTA DE COMPROBACIÓN LEVANTADA POR EL FEDATARIO POR LAS INFRACCIONES VERIFICADAS, DEBERÁ COMO REQUISITOS MÍNIMOS, ENTRE OTROS, QUE: "A) DEBERÁ ELABORARSE EN DUPLICADO, ENTREGANDO LA COPIA AL SUJETO PASIVO O PERSONA MAYOR DE EDAD QUE REALIZA LAS VENTAS O PRESTE LOS SERVICIOS EN LOS LOCALES, ESTABLECIMIENTOS, OFICINAS, CONSULTORIOS O LUGARES ANÁLOGOS, SEGÚN CORRESPONDA." DE LA DISPOSICIÓN LEGAL CITADA, SE ENTIENDE QUE EL ACTA DE COMPROBACIÓN ORIGINAL, QUEDARÁ EN PODER DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN VIRTUD DE QUE LA MISMA SERVIRÁ DE BASE PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES A LAS QUE HUBIERE LUGAR, YA QUE ÉSTA NO CONSTITUYE RESOLUCIÓN RECURRIBLE, LO CUAL SE APRECIE DE LO DISPUESTO EN EL INCISO TERCERO DE DICHA DISPOSICIÓN LEGAL; ES POR ELLO QUE EL ARTÍCULO 260 INCISO FINAL DEL REFERIDO CÓDIGO, ESTABLECE QUE EL ACTA DE COMPROBACIÓN SUSCRITA POR EL FEDATARIO CONSTITUIRÁ INFORME DE INFRACCIÓN, PARA LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO REGULADO EN DICHO ARTÍCULO, ES DECIR, DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA Y APERTURA A PRUEBAS EN CASO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES AISLADAS. RESPECTO DEL ACTA DE COMPROBACIÓN, EL TRIBUNAL OBSERVA QUE LA MISMA TIENE LA PARTICULARIDAD QUE EN EL FRENTE ES ORIGINAL, SIN EMBARGO AL REVERSO ES COPIA SIMPLE, SIENDO EN ESTA PARTE PRECISAMENTE DONDE HAN SIDO CONSIGNADAS LAS FIRMAS DEL CONTRIBUYENTE Y DE LA REFERIDA FEDATARIA, POR LA INFRACCIÓN VERIFICADA AL ARTÍCULO 107 INCISOS SEGUNDO Y SEXTO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO. AL RESPECTO LA DIRECCIÓN GENERAL EN EL FOLIO 31 VUELTO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN LA RESOLUCIÓN APELADA, ADMITE QUE "POR UN ERROR INVOLUNTARIO, CUANDO LA FEDATARIO ELABORÓ TAL ACTA, LLENÓ LA SEGUNDA PARTE DE LA MISMA COLOCANDO LA COPIA DEL CONTRIBUYENTE ARRIBA Y EL ORIGINAL ABAJO, POR TAL REZÓN CONSTA PARTE DE ELLA EN ORIGINAL Y PARTE EN COPIA...", LO CUAL FUE SEÑALADO POR LA MISMA TAMBIÉN, EN LA PÁGINA 3 DE SU INFORME JUSTIFICATIVO DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2017. AGREGA QUE ES EVIDENTE PARA EL TRIBUNAL, QUE EL ACTA DE COMPROBACIÓN NO CUMPLE CON EL REQUISITO LEGAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 181 INCISO PRIMERO LITERAL A) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, YA QUE ANTES SE HA EXPRESADO, LA MISMA DEBE ELABORARSE EN DUPLICADO (ORIGINAL Y COPIA) ENTREGÁNDOSE COPIA AL CONTRIBUYENTE Y ENTENDIÉNDOSE QUE LA ORIGINAL SERVIRÁ DE BASE A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS, Y QUE A SU VEZ TIENE EL VALOR DE INFORME DE INFRACCIÓN, TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 260 INCISO FINAL DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, POR LO QUE SE ADVIERTE ILEGALIDAD POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA AL MOMENTO DE IMPONER LA SANCIÓN RECURRIDA, LO CUAL VICIA POR COMPLETO EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LA MISMA PARA IMPONER LA REFERIDA SANCIÓN, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 260 DEL ALUDIDO CÓDIGO. LO ANTERIOR, QUE DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 331 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, SON INSTRUMENTOS PÚBLICOS AQUELLOS EXPEDIDOS, ENTRE OTROS, POR AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN, AGREGANDO EL ARTÍCULO 339 DEL MISMO CUERPO NORMATIVO, QUE LA AUTENTICIDAD DE UN INSTRUMENTO PÚBLICO SE COMPROBARA MEDIANTE SU COTEJO CON EL ORIGINAL CORRESPONDIENTE. YA QUE EL VALOR PROBATORIO QUE EL LEGISLADOR HA DADO A LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS, ES EL DE PRUEBA FEHACIENTE DE LOS HECHOS, ACTOS O ESTADO DE COSAS QUE DOCUMENTEN, TANTO DE LA FECHA Y DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL MISMO, COMO DEL FUNCIONARIO – EN ESTE CASO UN FEDATARIO- QUE LO EXPIDE, TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 341 DEL MISMO CÓDIGO; FORMALISMO LEGAL QUE EN ESTE CASO NO SE HA CUMPLIDO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL, SIENDO IMPOSIBLE PARA EL TRIBUNAL COMPROBAR LA AUTENTICIDAD DE TAL ACTA DE COMPROBACIÓN. PARA EL TRIBUNAL UNA COPIA NO PUEDE CONSIDERARSE COMO PRUEBA FEHACIENTE EN NINGÚN SENTIDO, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS REGULADOS POR LA LEY DE NOTARIADO EN SUS ARTÍCULOS 53 Y 54, CUANDO EL NOTARIO EXTIENDE COPIA DE LAS ACTAS QUE ÉL MISMO HA LEVANTADO, EN CUYO CASO PARA QUE TENGAN VALIDEZ LEGAL DEBEN CONTENER UNA RAZÓN QUE EXPRESE SU CONFORMIDAD CON EL ORIGINAL Y CONTENER SU FIRMA Y SELLO, ASÍ COMO TAMBIÉN, EN EL CASO DE LAS LEGALIZACIONES DE FIRMAS DE DOCUMENTOS, QUE DE IGUAL MANERA, EL NOTARIO COLOCA UNA RAZÓN EN LA QUE DA FE DEL CONOCIMIENTO O IDENTIDAD DEL OTORGANTE Y DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA, CONSIGNANDO SU SELLO Y FIRMA EN EL DOCUMENTO; LO CUAL NO ES EL CASO DE AUTOS, DONDE EL ACTA DE COMPROBACIÓN OBJETO DE DISCUSIÓN, ES PARCIALMENTE UNA COPIA SIMPLE, LA QUE, POR TRATARSE DE UN INSTRUMENTO PÚBLICO A LA QUE EL MISMO LEGISLADOR LE OTORGA EL VALOR DE PRUEBA DOCUMENTAL, CONFORME A LO REGULADO EN EL A 208 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, DEBE CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 181 YA CITADO, ESO AUNADO A LA IMPORTANCIA QUE REVISTE EL ACTA EN COMENTO, YA QUE LA MISMA CONSTITUYE LA BASE DE IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES RESPECTIVAS.

ÚLTIMAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS Y DE ADUANAS CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO DE IVA Y DE RENTA

CONTRIBUYENTE: EDITORIAL ALTAMIRANO MADRIZ, S.A. DE C.V | DEUDA TOTAL TASADA: \$1,116,012.76

NIT: 06142311570010

FECHA RESOLUCIÓN DGII: 12/12/2016

TIPO DE IMPUESTO: IVA

PERIODOS/ EJERCICIOS:

ENERO A DICIEMBRE 2014

IMPUESTO DETERMINADO: \$890,549.79

MULTA: \$225,462.97

FECHA DE SENTENCIA TAIIA: 27/02/2018

FECHA DE NOTIFICACIÓN A DGII DE RESOLUCIÓN TAIIA: 28/02/2018

TIPO DE SENTENCIA: CONFIRMATORIA

FUNCIONARIOS FIRMANTES:

LIC. YONI ADALBERTO GIRON ESCOBAR

LIC. ALVARO RENATO HUEZO

LIC. ROMAN CARBALLO

LIC. JOSE NOE CERON ESCOBAR

EXTRACTO DEL FALLO:

- QUE LOS ANUNCIOS PUBLICITARIOS SE HICIERON EN EL PERIÓDICO EL DIARIO DE HOY, EL CUAL ES CIRCULACIÓN NACIONAL, POR LO QUE LOS SERVICIOS FUERON BRINDADOS LOCALMENTE. POR CONSIGUIENTE, LAS OPERACIONES DECLARADAS COMO EXPORTACIONES POR LA SOCIEDAD IMPETRANTE NO HAN CUMPLIDO CON LAS REGLAS DE LOS ARTS. 74 Y 75 DE LA LEY DE IVA, YA QUE NO SE DEMOSTRÓ QUE LOS SERVICIOS DE PAUTAS PUBLICITARIAS, HAYAN SIDO DESTINADOS A SER UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE E EL EXTERIOR. POR LO QUE CONSTITUYEN HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE CONFORMIDAD AL AR. 19 DE LA LEY EN MENCIÓN, PUESTO QUE HAN SIDO PRESTADOS Y UTILIZADOS DIRECTAMENTE EN EL PAÍS.

LAS VENTAS DE SERVICIOS REALIZADAS POR LA APELANTE SOCIAL A UN USUARIO DE ZONA FRANCA O DEPÓSITO DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO, SE CONSIDERARAN EXPORTACIONES, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE QUE EL SERVICIO PRESTADO SEA NECESARIO PARA LA ACTIVIDAD AUTORIZADA. A CONTRARIO SENSU, SI EL SERVICIO QUE SE VENDE NO ES NECESARIO PARA LA ACTIVIDAD AUTORIZADA, NO CONSTITUIRÁ EXPORTACIÓN. SE ENTENDERÁ QUE EL SERVICIO ES UTILIZADO PARA LA ACTIVIDAD AUTORIZADA O BENEFICIADA, CUANDO SE DESTINE A LOS FINES PROPIOS DE LA ACTIVIDAD AUTORIZADA, LAS CUALES SON EMINENTEMENTE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PRODUCCIÓN, ENSAMBLE O MAQUILA, MANUFACTURA, PROCESAMIENTO, TRANSFORMACIÓN O COMERCIALIZACIÓN DE BIENES, DE LO CONTRARIO, SE DESNATURALIZARÍA EL TRATAMIENTO ESPECIAL A QUE HACE REFERENCIA EL CONSIDERANDO V DE LA LEY IVA, CUAL ES EL DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE IMPOSICIÓN DE DESTINO. EN UNA INTERPRETACIÓN INTEGRAL Y ARMÓNICA DE LA LEY DE IVA Y SU REGLAMENTO, ASI COMO EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIALIZACIÓN.

- DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE IMPRENTA, SE DESPRENDE QUE DICHO ARTÍCULO OTORGA UN BENEFICIO AL CALIFICAR COMO EXENTAS LAS OPERACIONES DE IMPRENTA, SIEMPRE QUE TALES OPERACIONES ESTÉN VINCULADAS A LA LIBRE DIFUSIÓN DEL PENSAMIENTO. POR CONSIGUIENTE, LA EXENCIÓN A QUE HACE REFERENCIA EL INCISO TERCERO DEL CITADO ART. 8 DE LA LEY DE IMPRENTA, EN EL SENTIDO DE QUE LA IMPORTACIÓN E INTERNACIÓN DE LOS PRODUCTOS DESCRITOS EN SU INCISO SEGUNDO NO CAUSAN IMPUESTO, DERECHO, NI CAUCIÓN, ESTÁ DESTINADA A AQUELLOS PRODUCTOS QUE ESTÁN VINCULADOS DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA IMPRENTA, ES DECIR CON LA LIBRE DIFUSIÓN DEL PENSAMIENTO.

AL EXAMINAR LAS OPERACIONES DE VENTA REALIZADAS POR LA APELANTE SOCIAL, SE PUEDE OBSERVAR QUE LA MISMA HA REALIZADO VENTAS DE ANUNCIOS DESPLEGADOS Y ANUNCIOS CLASIFICADOS, QUE NO SE ENCUENTRAN RELACIONADOS CON EL CONCEPTO DE "IMPRENTA", DE AHÍ QUE DICHAS OPERACIONES NO PUEDEN CALIFICARSE COMO EXENTAS, YA QUE CORRESPONDEN A ACTIVIDADES DE ÍNDOLE COMERCIAL QUE NADA TIENEN QUE VER CON LA DIFUSIÓN DEL PENSAMIENTO O CON FINES DIVULGATIVOS O INTELECTUALES QUE ES EL BIEN JURÍDICO QUE PRETENDE PROTEGER EL CITADO ARTÍCULO DE LA LEY DE IMPRENTA, POR LO QUE AL HABERSE DEMOSTRADO QUE LA APELANTE REALIZA OPERACIONES RELACIONADAS CON LA VENTA DE PERIÓDICOS Y MEDIOS DE DIFUSIÓN QUE PARTICIPAN EN LA EXPRESIÓN Y DIVULGACIÓN DE LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, ASIMISMO ACTOS DE NATURALEZA MERCANTIL, CON FINES PROPAGANDÍSTICOS O PUBLICITARIOS, QUE NO CONTIENEN NINGUNA FINALIDAD CON LA DIFUSIÓN A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, LE NACE LA OBLIGACIÓN DE APLICAR EL CÁLCULO DE LA PROPORCIONALIDAD DEL CRÉDITO FISCAL.

- EL TRIBUNAL OBSERVA QUE EL GASTO POR LA COMPRA DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR NO ESTÁ RELACIONADO AL GIRO DEL NEGOCIO DE LA APELANTE SOCIAL, YA QUE NO SE CONSTITUYE INDISPENSABLE PARA LA VENTA DE ESPACIOS PUBLICITARIOS (ANUNCIOS DESPLEGADOS, ANUNCIOS CLASIFICADOS, CLASIDESPLEGADOS Y DESPLEGADOS/REVISTAS/BUEN PROVECHO) EN LOS PERIÓDICOS MATUTINOS EL DIARIO DE HOY Y MÁS; POR CUANTO LA COMPRA ES NO DEDUCIBLE DE ACUERDO AL ART. 65 DE LA LEY DE IVA.